



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00210-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH REDONDO MOLINA
DEMANDADO: RAIMUNDO REDONDO MOLINA Y OTROS

Sea lo primero CONMINAR al abogado Martín García Lobo apoderado judicial de la demandante señora Elizabeth Redondo Molina para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar en sus memoriales palabras groseras y de mal gusto, al referirse a las decisiones que tome el despacho, utilizando términos como "IGNORANDO"; comportamiento que va en contra del decoro profesional que debe primar en toda actuación procesal.

Además, tales expresiones se toman en un irrespeto no solo para el despacho sino para todos los actores procesales; artículo 78-4 del C.G.P.; de persistir en tal conducta quedará expuesto a que sus memoriales sean devueltos, tal como lo dispone el artículo 44-6 de la codificación citada y que se le compulsen copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que sea investigado por esa entidad.

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que "decreta pruebas" de fecha 13 de junio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El apoderado de la recurrente plantea los siguientes puntos de inconformidad:

1. Aduce que el despacho decretó indebidamente pruebas, sin tener en cuenta que la parte demandante propuso un recurso de reposición contra la actuación de dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, lo cual suspende el término de traslado otorgado, invocando el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.
2. Manifiesta que el despacho no tuvo en cuenta que el 4 de abril de 2022 vía email se allegó contestación de las excepciones por parte del demandante, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, como quiera que el apoderado judicial del demandado notificó por email las excepciones el día 29 de marzo de 2022, pero *"como el despacho decidió dar traslado de las mismas excepciones y se interpuso por parte de los demandados recurso contra dicha decisión, la oportunidad de contestar las excepciones de fondo y solicitar y pedir pruebas se inicia a partir del día siguiente de haberse resuelto el recurso."* (sic).
3. Afirma que con la actuación del despacho *"se mutila a la parte demandante la oportunidad para presentar la contestación de las excepciones previas y de contera se deniegan tácitamente las pruebas"*

que se solicitan en la contestación ya presentada ante el despacho, pues el despacho argumenta que dentro del término concedido en el traslado secretarial del 22 de abril a 28 de abril de 2022, no se presentó escrito alguno por parte del demandante, ignorando que contra tal acto procesal se había presentado recurso de reposición y que solo hasta cuando se resuelve dicho recurso es que comienza a correr el plazo secretarial". (sic).

4. Expresa que si "el despacho no acogió el argumento del togado de los demandantes que el término de traslado de las excepciones se surtió como lo dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y deja incólume la actuación procesal de traslado surtida por el despacho, menester es que el término que debe observar para que la parte demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por los demandados y pida y presente pruebas, se inicia a partir de la fecha en que se notifica la decisión del despacho sobre el recurso propuesto, para que de esta forma corra el término de ejecutoria y quede en firme el acto procesal". (sic)

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

El apoderado de la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, debe precisarse que no es cierto que esta judicatura haya decretado pruebas sin tener en cuenta que, el demandado había presentado un recurso de reposición contra el traslado de las excepciones de mérito, toda vez que, tanto el mismo recurso como la solicitud de ilegalidad impetrada por el apoderado judicial de los demandados, fueron resueltos en la misma providencia que fijó fecha de audiencia y decidió lo relativo a las pruebas solicitadas por las partes.

En segundo lugar, la parte demandante siendo consciente de que el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se había surtido en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020¹, tal y como lo esbozó en el numeral 2° del escrito del recurso de reposición, al punto de que el 4 de abril de 2022 descorrió oportunamente el traslado de las excepciones y este juzgado le decretó las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en dicho escrito, pretende valerse del error involuntario cometido por la secretaría del despacho de otorgar nuevamente traslado de las excepciones, pero esta vez en la forma establecida en el artículo 110 del CGP y de la interposición del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra dicha actuación, con el propósito de justificar que el término se encontraba suspendido por virtud de la impugnación, a fin de tenerle como oportunos los escritos allegados el 14 de junio de la presente anualidad, descorriendo nuevamente el traslado de las excepciones de mérito y presentando nuevas pruebas que no habían sido incorporadas al expediente digital.

En efecto, debe precisarse que el recurso de reposición encausado contra el aludido traslado secretarial fue rechazado mediante auto del 13 de junio de 2022

¹ "(...) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

por ser abiertamente improcedente, por cuánto, el recurso horizontal solo es viable contra autos dictados por el juez más no contra los traslados secretariales.

De igual forma, es ineludible resaltar que la razón para dejar incólume el traslado secretarial anteriormente reseñado, fue que esa actuación no le causó perjuicio alguno a los intereses y prerrogativas procesales de la parte demandada, puesto que, el extremo demandante en dicho traslado secretarial (22 abril – 28 abril de 2022) no presentó escrito alguno y este ya se había pronunciado oportunamente en memorial del 4 de abril de 2022.

Por tal razón, se estima conveniente ponerle de presente a la parte demandante que no puede valerse de esta facultad para presentar reparos y pruebas adicionales con respecto a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, máxime, si lo hace muy por fuera del término legalmente conferido, en la medida de que su actuar redundaría en detrimento del derecho de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la parte demandada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos esbozó lo siguiente:

“(…) En cuanto a lo segundo, si bien, de acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso el traslado de las excepciones previas debía realizarse “en secretaría por el término de tres (3) días”, a través de “una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) días y correrá desde el siguiente”, en el caso, ese acto se surtió mediante correo electrónico que la apoderada de sus antagonistas le remitió, enviándole el escrito de excepciones previas y el de la contestación de la demanda, así:

(…)

Lo que tiene respaldo en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*Quando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*Actuación que, por lo demás, en este episodio cumplió su finalidad, puesto que el interesado accedió a los documentos remitidos, prueba de ello es que el censor después del envío del mensaje de datos allegó escrito en el que pidió que no se tuviera en cuenta la contestación de la demanda porque el poder otorgado por los demandados no cumplía con los requisitos del Decreto 806. (...)*²-Se subraya por fuera del texto original-

Por consiguiente, no se revocará la providencia calendada 13 de junio de 2022, y se rechazarán por extemporáneos los memoriales presentados el 14 de junio de 2022, descorriendo el traslado de las excepciones de mérito.

Por otro lado, en vista de que la providencia recurrida se encuentra enlistada dentro de los autos apelables (núm. 3º art. 321 del CGP), se concederá en el efecto devolutivo la alzada formulada de manera subsidiaria.

Por último, una vez vencido el traslado conferido a la parte demandante para que presentara o pidiera las pruebas que estimare conveniente con respecto a la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, sería del caso, decretar las pruebas y ordenar el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones, conforme a lo normado en el inciso 5º del artículo 270 ibídem.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC13355 de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Empero, esta tacha de falsedad debe rechazarse, como quiera que fue enfilada contra la partida de bautismo DSM 221161, expedida en Salamina Magdalena el 20 de abril de 2018, documento que no se encuentra suscrito ni manuscrito por ninguno de los demandados, como lo exige el artículo 269 del estatuto procesal civil. Por el contrario, lo procedente en este caso específico era formular el desconocimiento del documento por emanar de terceros, de acuerdo a lo reglado en el artículo 272 ibid.

Lo anterior, en manera alguna quiere significar que el documento cuestionado tenga pleno valor y eficacia probatoria, pues estos elementos serán apreciados al momento de dictar la sentencia respectiva, en atención a lo preceptuado en el artículo 280 e inciso 2° del artículo 176 del CGP, se trata simplemente de que el documento dubitado mantiene su presunción de autenticidad (art. 244 CGP) en cuánto a su creación más no frente a su contenido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 13 de junio de 2022, por lo esbozado en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que de fecha 13 de junio de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente digital a la oficina judicial para que someta a reparto la apelación de entre los magistrados que integran la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

TERCERO: Rechazar la tacha de falsedad planteada por el apoderado judicial de los demandados, atendiendo a los razonamientos plasmados anteriormente.

CUARTO: Señalar el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana, como nueva fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez

**Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43867dc9a0d179cb0341a1cc7b24591ceeb7588a54160d12319a7a24826ba39**

Documento generado en 23/08/2022 03:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**